

JURISPRUDENCIA

SUMARIO DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE MAYO DE 1981
(Boletín Judicial No. 846)

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE TRANSITO. Apelación de la persona puesta en causa como responsable. Revocación de la sentencia apelada. Parte civil constituida que recurre en casación. Sentencia carente de base legal.

En el caso ocurrente, el recurso de que se trata se contrae exclusivamente al aspecto civil relativo a la empresa recurrida; y, dentro de lo alegado por el recurrente C., de determinar netamente si en el momento en que se produjo el accidente, el chófer culpable del mismo estaba o nó en gestiones de la empresa puesta en causa, como civilmente responsable; que es criterio de la Suprema Corte de Justicia que las declaraciones recogidas por la Corte a-qua resultan insuficientes e imprecisas para decidir si ha sido violado, en la especie, el artículo 1384, tercera parte, del Código Civil, invocado por el recurrente o no ha ocurrido la violación; que por tanto, la sentencia que se impugna debe ser casada en su aspecto civil, por falta de base legal.

Cas. 11 Mayo 1981, B. J. 846, Pág. 902.

ACCIDENTE DE TRANSITO. Lesiones corporales que curaron antes de diez días. Competencia del Juzgado de Paz. Incompetencia de la Corte de Apelación. Casación sin envío.

Cuando como en la especie, un asunto de la competencia de los Juzgados dd Paz, se lleva por ante un Juzgado de Primera Instancia, que sólo debía conocer en grado de apelación y el Tribunal falla dicho asunto, contra ese fallo que en ese caso, es en última instancia, conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable a todos los casos de la competencia de los Jueces de Paz, que son introducidos en un Juzgado de

Primera Instancia, podría recurrirse en casación, cuando hubiese violación de la Ley, pero nunca en apelación y cuando así suceda, como en el caso presente, la Corte apoderada debió declarar de oficio su incompetencia y no fallar el caso como lo hizo; que en consecuencia, al confirmar la sentencia apelada, es obvio, que estituyó en violación de la ley, por lo que la misma debe ser casada, sin envío.

Cas. 20 Mayo 1981, B. J. 846, Pág. 963.

ADMINISTRADOR JUDICIAL PROVISIONAL. Sentencia que ordena tal designación. Ejecución provisional. Pedimento de suspensión de ejecución de dicha sentencia. Demanda a breve término. Acumulación del defecto. Aplicación del art. 153 del Código de procedimiento Civil.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al ser emplazados a breve término por ante la corte a-qua, J.M.N., M.F.M., y H.A.M.N., a fin de que oyeran se dispusiera por la citada Corte, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada en referimiento, en cuando disponía la designación de M.H.B.; como administrador judicial de la T.M., C. por A., el único intimado compareciente lo fué H.A.M.N., quien por intermedio de su abogado, y en sus conclusiones principales, pidió se ordenara la acumulación del defecto en beneficio de la causa, y se ordenara la reasignación de los intimados no comparecientes, ya antes mencionados; que la Corte a-qua rechazó el referido pedimento en el entendido de que no hay lugar a la aplicación del texto legal que tal dispone, o sea el artículo 153 del Código de Procedimiento

Civil, en razón de no proceder su aplicación en materia de referimiento; que al decidirlo así, la Corte a-quá, obviamente, atribuyó a su apoderamiento un carácter procesal que no le correspondía, sino a la de primera Instancia, en tanto vía de referimiento; jurisdicción ésta en la que, por no haber lugar a la oposición, se hace frustratoria la aplicación del antes mencionado Art. 153, del Código citado, por no haber lugar a la posibilidad de producirse sentencias contradictorias, que es a lo que tiende evitar el texto legal citado; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, en base a lo que acaba de ser dispuesto, sin que haya que ponderar los demás medios del memorial.

Cas. 20 Mayo 1981, B. J. 846, Pág. 975.

APELACION. Materia correccional. Caducidad. Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la última audiencia celebrada por la Corte a-quá, la parte civil y el Ministerio Público propusieron la caducidad de la apelación por tardía y el prevenido S.L.V., que estaba presente en esa audiencia, no objetó el pedimento de caducidad, lo que podía haber hecho aún después de las conclusiones del Ministerio Público; que por otra parte, el examen del expediente del caso pone de manifiesto que la sentencia de Primera Instancia fué notificada a S.L.V. y a D.P. el 23 de diciembre de 1976, por acto No. 36 del alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristobal, M.E.D. que en tales condiciones, habiendo los citados recurrentes interpuesto su apelación el 3 de febrero de 1977, dicha apelación, como lo ha decidido la Corte a-quá, se produjo más allá del plazo de 10 días que prescribe para esos recursos el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Cas. 20 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 969.

APARCERIA. Ley 289 de 1972. Comisión para la aplicación de las leyes agrarias. Incompetencia del Tribunal Contencioso-administrativo.

En la especie, la S. C. de J. mantiene el criterio jurídico de que la ley No. 289 de 1972 sobre Aparcería no contiene disposición alguna que confiera a la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias la atribución de conocer y

decidir las controversias que se produzcan entre los arrendatarios aparceros y los propietarios del terreno u otros relacionados; que la ley que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, No. 1494 de 1947, en sus artículos 1 y 7 dispone explícitamente que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo (cuyas funciones está ejerciendo hoy la Cámara de Cuentas) el conocimiento de las cuestiones civiles, comerciales o penales, disposición ésta de absoluta lógica como constitucional, puesto que la solución de esas cuestiones corresponde a los tribunales de orden judicial; que en el caso ocurrente lo decidido por la Comisión contiene ciertas disposiciones de carácter civil, extrañas a su competencia en la materia de aparcería, que se limita, en su artículo 12 a disponer la necesidad de una autorización de esa Comisión, para la terminación de los contratos de aparcería, atribución ésta netamente administrativa, pero de lo que no se trataba en el caso ocurrente.

Cas. 27 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 1016.

CASACION. Desistimiento hecho por un abogado sin poder especial. Inadmisible. Recurso de la parte civil no motivado. Nulidad del mismo. Art. 37 de la ley de Procedimiento de Casación.

En la especie, no habiendo justificado dicho abogado haber recibido mandato especial de su cliente para solicitarlo, dicho desistimiento no puede ser admitido; que, por otra parte, no habiendo depositado dicha parte civil un memorial con la indicación de los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulo el indicado recurso.

Cas. 27 de Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 1050.

APARCERIA. Leyes Agrarias. Decisión de la Comisión para la aplicación de las Leyes Agrarias.

Ver: Tribunal Contencioso Administrativo. Recurso. Sentencia de la Comisión. . .

Cas. 9 Sept. 1981, B.J. 850, Pág. 2058.

Cas. 27 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 1016.

CASACION. Materia penal. Recurso del

Procurador General de la Corte de Apelación. Motivación necesaria. Nulidad del recurso.

En la especie, el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ha depositado ningún memorial de casación, y se ha limitado a expresar, al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua, que lo hace "por haberse desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa"; que para cumplir el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacerle enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca o la simple indicación de los textos legales; que es indispensable para ello, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositase posteriormente, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que, en consecuencia, procede declarar nulo el recurso de casación interpuesto.

Cas. 18 de Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 953.

CASACION. Participación. Designación de Administrador Provisional. Herederos y legatarios. Intervinientes. Recurso de casación que no fue notificado a todas las partes. Recurso inadmisibile. Asunto indivisible por su naturaleza.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en el caso figuran como partes en la misma, además de los actuales recurrentes y el recurrido, otros interesados en la sucesión del finado T.M.T., quienes juntamente con los primeros fueron emplazados a los fines de partición de los bienes relictos por éste; como también los intervinientes voluntarios en dicho procedimiento, R.P. y J.R.V.; que al ser el litigio de que se trata, indivisible por su naturaleza, a los recurrentes no les bastaba como lo hicieron con emplazar a una sólo de las partes interesadas, sino, que era forzoso que su recurso fuera notificado a todos los que eran partes en el fallo impugnado y que en alguna forma se aprovecharon del mismo; que al no hacerlo así el recurso de que se trata tiene que ser declarado inadmisibile.

Cas. 18 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 926.

CASACION. Perención del recurso. Artículos 8 y 10 de la ley sobre procedimiento de Casación.

Cas. 21 Mayo, B.J. 846, Pág. 1110 a 1138.

CASACION. Recurso anterior. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En la especie, mediante la simple comparación de lo expuesto precedentemente y de lo que consta en la sentencia dictada por la Suprema Corte el 27 de abril del año 1981, resulta evidente que el recurso ahora examinado planteado por T.D. se refiere al mismo asunto ya resuelto respecto al recurso planteado por el Dr. S.L., que dicho asunto se remonta a la misma causa; que el litigio ocurre entre las mismas partes, con las mismas cualidades; que, por tanto la solución del litigio entre esas partes, A.D. de un lado y el otro N.J. viuda C. y compartes, del otro lado, resuelto por la sentencia dictada el 27 de abril de 1981, por la Suprema Corte de Justicia tiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada entre dichas partes hasta el momento en que se produjo la sentencia de fondo dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 31 de enero de 1980, incluyendo lo resuelto por dicha Corte en esa sentencia; que, dada esa situación del litigio de que se trata, esa situación no puede ser modificada por el recurso actual de A.T.D., por lo que procede declararlo irrecibible, sin necesidad de ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente, como consecuencia del principio de la cosa juzgada, objeto de los artículos 1350 a 1352 del Código Civil.

Cas. 4 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 821.

CASACION. Recurso interpuesto contra una decisión de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal contencioso-administrativo. No emplazamiento al Procurador General de la República. Dictamen del Procurador General de la Rep. que no contiene pedimento alguno acerca de la inadmisión del recurso de casación. Rechazada la inadmisión propuesta.

En el caso ocurrente, el recurso de que se trata, fue comunicado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia al Magistrado Procurador General de la República y este Magistrado en su dictamen del 30 de octubre de 1978, que consta en el expediente, ni suscitó ni hizo suyo el pedimento de inadmisión propuesto por la recurrida, siendo el funcionario que se alegó

que debía ser emplazado, por lo que el medio de que se trata carece de relevancia, por lo que se desestima.

Cas. 27 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 1016.

CONCLUSIONES. Sentencia que no contiene las conclusiones de una de las partes litigantes. Casación. Art. 141 del código de procedimiento Civil.

En la especie, Amén de las señaladas referencias a unas no indicadas ampliaciones a conclusiones anteriores y a una afirmación, no comprobada por esta Corte, de que se formularon conclusiones en la forma transcrita en el cuerpo de la sentencia impugnada, que procedía rechazarlas por improcedentes y mal fundadas, el examen de la misma muestra que realmente en ella no fueron enunciadas las conclusiones al fondo, de la actual recurrente, tal como ella alega, en el medio que se examina; que en tales condiciones en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Cas. 20 Mayo 1981,, B.J. 846, Pág. 988.

CONTRATO DE TRABAJO. alegato de que se pagaba un salario inferior al mínimo. Alegato hecho por primera vez en casación. Medio nuevo. Inadmisibile.

No se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que el recurrente presentara ante la Cámara a-qua, ningún pedimento formal ni implícito, en el sentido que se alega; que, en consecuencia, el tercer y último medio del recurso es nuevo, y debe ser declarado inadmisibile.

Cas. 6 Mayo, B.J. 846, Pág. 831.

CONTRATO DE TRABAJO. alegato de despido. Prueba a cargo del trabajador.

En los litigios laborales por causa de despido, como es el de la especie, corresponde al trabajador probar la existencia del contrato de trabajo y el despido de que ha sido objeto; que al no haber

hecho esa prueba ante los jueces del fondo, como se evidencia en la sentencia impugnada, la Cámara a-qua, lejos de violar los textos legales citados, ha hecho una correcta aplicación de los mismos; asimismo, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la litis, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley.

Cas. 15 de Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 920.

CONTRATO DE TRABAJO. Conclusiones. Escrito que resume las pretensiones del litigante. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Cumplimiento de ese artículo.

En la especie el patrono presentó al Juez a-a-quo un escrito con las siguientes conclusiones: "Por último, la impetrante niega en forma absoluta que ni por despido ni por otra causa el demandante tenga alguna reclamación fundamentada contra ella, por lo que todas sus reclamaciones deben ser rechazadas, revocándose en su totalidad la sentencia impugnada; que estas conclusiones fueron copiadas en la sentencia impugnada; que, por otra parte ellas constituyen una ratificación de las prestadas al fondo, anteriormente, por la recurrente; y eran suficientes para que el Tribunal y la contraparte quedaran enteradas de cuáles eran las prestaciones de la recurrente, por lo que en la sentencia impugnada no se ha violado, como ella lo alega, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Cas. 8 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 895.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Alegato de justa causa. Prueba a cargo del patrono. Informativo ordenado. Renuncia a dicho informativo.

Corresponde al patrono probar la justa causa del despido, y la comunicación dirigida por él al Departamento de Trabajo denunciando las faltas del trabajador, no constituye por sí sola la prueba de la justa causa del despido, sino que ésta debe ser presentada al Tribunal de Trabajo; que en la especie el patrono solicitó, para esos fines, un informativo, al cual renunció posteriormente; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, y una

relación completa de los hechos de la causa; que, contrariamente a lo que alega la recurrente, los documentos presentados por ella fueron debidamente ponderados, todo lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Cas. 4 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 815.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido contra un equipo de trabajadores que se convirtió en un equipo de bebedores todavía estando en el ejercicio de sus funciones. Hecho gravísimo que se dice el Juez apreció como leve. Alegato de desnaturalización infundado. Despido injustificado.

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que ni mediante el informativo ni en el contrainformativo celebrado por ante el Juez del Primer grado, pudo establecerse que el demandante originario e intimado en apelación estuvo en algún momento en estado de embriaguez, ya que los testigos estuvieron contestes en que el señor R.E.P. sólo se tomó dos o tres tragos, junto con otros compañeros de trabajo, sin que sus facultades mentales reflejaran un estado anormal; que tal como admitió el Juez del primer grado, la falta cometida por el trabajador mencionado fue de carácter leve, "incapaz de hacer imposible la continuación de la convivencia, en el trabajo del patrono y el obrero; que tampoco se probó que se rompiera la disciplina en la Empresa; que la Cámara a-qua estimó también que los otros empleados despedidos por la misma causa fueron reintegradas a sus labores; por todo lo cual la Suprema Corte de Justicia estima que en el caso no se han desnaturalizado los hechos de la causa.

Cas. 8 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 895.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Sentencia carente de motivos y de base legal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que tal como alega la recurrente carece absolutamente de la relación o exposición de los elementos de la causa, así como de los razonamientos de orden jurídico que, en base a los hechos, deben elaborar los jueces para justificar la solución de los casos sometidos a su desición; que, en el caso ocurrente los motivos de hecho y de

derecho eran de mayor rigor por haber dado la Cámara a-qua una solución del litigio totalmente contraria a la del Juzgado de Primer Grado; que por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente..

Cas. 6 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 827.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Prueba a cargo del trabajador. Informativo. Testimonio que no le merece crédito al juez. Recurso de casación del trabajador. Rechazamiento.

Corresponde al trabajador que invoca la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del patrono, probar el despido de que ha sido objeto; que en el fallo impugnado consta que la empresa demandada, hoy recurrida, no ha negado la existencia del contrato, pero sí ha negado el despido; que la sentencia impugnada, para confirmar la del primer grado, que a su vez había rechazado la demanda del hoy recurrente C.S., dá como fundamento los motivos siguientes; que en la especie, la parte recurrente y demandante original, señor C.S., reclama de la recurrida, J.T., C. por A., prestaciones por despido, alegando haberle prestado servicios como Encargado de Vivero, con salario de RD\$80.00 mensuales, durante 2 años y ser despedido el día 5 de febrero de 1975; que el patrono alega que no hubo despido, así como que es un trabajador doméstico que el reclamante hizo uso de un informativo en fecha 4 de diciembre de 1975 en que depone R.O.H.; que este testigo expresa que el reclamante primero laboraba en un vivero propiedad de la empresa demandada, pero que luego fue a prestar servicios en el Jardín de la madre del dueño de éste, así como que se le acusó de ladrón y fue despedido; pero, que a ésta Cámara no pueden merecerle crédito las declaraciones de este testigo, pues se contradice tajantemente en cuando al aspecto fundamental de la demanda como lo es el hecho del despido, ya que primero dá una serie de detalles respecto a ese supuesto hecho y afirma haber estado presente cuando el reclamante fue despedido, pero luego cuando vuelve y se le pregunta que como sabía él que había botado al reclamante, expresa que, "Yo sé que lo botaron, porque los compañeros de trabajo mio me lo dijeron", cuando había dicho "yo estaba presente cuando lo botaron, a él lo botaron, en la

casa de la mamá del señor W.” (el dueño del vivero); que se ha depositado un acta de no ha lugar exculpando al reclamante de robo en perjuicio del dueño de la empresa, pero ese hecho no prueba que hubiese un despido; que de lo transcrito, se evidencia que la Cámara a-qua no ha violado los textos legales denunciados y que, por el contrario ha hecho una correcta aplicación de los mismos, por lo que procede desestimar los alegatos del recurrente por carecer de fundamento.

Cas. 6 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 831.

CONTRATO DE TRABAJO. Regalía. Pascual. Sueldo superior a RD\$200.00 mensuales. Casación por vía de supresión y sin envío. Art. 4 de la ley 5235 de 1959.

Cas. 4 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 815.

CONTRATO DE TRABAJO. Suplemento de salario. Prueba. Testimonio. Facultad de los jueces del fondo. Ponderación de documentos.

El examen de la sentencia impugnada revela, contrariamente a lo alegado por el recurrente, que el Juzgado a-quo sí ponderó los documentos que dicho recurrente aportó al debate, en apoyo de sus alegaciones; que, sin embargo, dicho Juzgado, sin que con ello incurriera en violación alguna, no le atribuyó eficacia probatoria suficiente alguna en presencia de la declaración del testigo E.A., hecho oír por el recurrido en el informativo; testigo que le mereció al Juzgado a -quo, como se consigna en la sentencia impugnada, “credibilidad absoluta”, muy especialmente por el reconocimiento público que hizo el recurrente de sus condiciones morales; testigo que declaró que “él estaba haciendo una casa al lado de C.; que esas casas daban mano de obra la suma de RD\$1,400.00 y la Charles Read o el Ing. Ch.R.C., solamente le dio RD\$1,130.00, y le quedaron debiendo RD\$270.00, y que el Ing. le dijo que no le iba a dar más dinero; que él se enteró de esa situación porque oyó la discusión entre el Ing. encargado de la obra, y C., que todo lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones y vicios invocados.

Cas. 8 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 889.

CONTRATO DE TRABAJO. Vacaciones y regalía

pascual pagada según consta en la comparecencia personal. Casación sin envío. Bonificaciones acordadas sin dar motivos. Casación con envío en este punto.

En la especie, el trabajador declaró en la comparecencia personal, como también lo expresa ahora en su memorial de defensa, que le fueron pagadas esas prestaciones; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar; y en cuanto a las bonificaciones, la sentencia debe ser casada, también, pero con envío por haber acordado la Cámara a-qua estas prestaciones sin dar constancia de que la Empresa obtuvo los beneficios correspondientes.

Cas. 8 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 895.

COSTAS. Dispositivo que omite la condenación en costas. Omisión cubierta en los motivos. Medios de casación infundado.

Es de principio, que las omisiones o errores del dispositivo puedan cubrirse con los motivos; que en la especie, tal como alegan los recurrentes, en el dispositivo de la sentencia impugnada, no se condena a N.R.T.G., al pago de las costas civiles, y sólo se condena a “la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles”; que al ser condenada N.R.T.G. penal y civilmente, y al constar en los motivos de la sentencia impugnada que “toda parte que sucumbe en justicia es condenada al pago de las costas”, es evidente, que las condenaciones en costas a cargo de N.R.T.G. se encuentran en sus motivos, por lo que, el alegato del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 18 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 953.

COSTAS EN MATERIA LABORAL. Sentencia que condena en costas y las distrae en favor de un abogado que no concluyó y por tanto no pudo solicitarlas. Casación de la sentencia por vía de supresión y sin envío.

En la sentencia impugnada consta en el tercer ordinal del dispositivo lo siguiente: “condena a la parte que sucumbe G.F. D.B., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691, del Código de Trabajo, ordenando

su distracción en provecho del Dr. A.R. del O., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; que, sin embargo a la única audiencia celebrada por la Cámara a-qua, que tuvo la parte recurrente D. B. y no así el patrono ahora recurrido, por lo que el Dr. A.R. del O. no pudo concluir al fondo, y pedir costas y distracción de éstas, ya que él no concurrió a la indicada audiencia; que, en esa circunstancia, la mencionada Cámara, tratándose de una cuestión civil, no podía condenar en costas, aún cuando en la materia laboral, no existía el defecto y debe estimarse contradictoria la sentencia que intervenga, pues la condenación en costas sólo es concedida, tratándose de una cuestión de interés privado, a la persona gananciosa que la haya pedido; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada en lo relativo a las costas, por vía de supresión y sin envío, por no quedar más nada que juzgar.

Cas. 15 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 920.

DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES EN RELACION CON LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDOS POR LA VICTIMA. Daños ocasionados al vehículo. Reparación. Presupuesto de un taller de mecánica.

En la especie, la Corte estimó razonable y justa la cantidad de Dos mil quinientos pesos oro (RD2,500.00), que fijó para la reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que fueron irrogados a la parte civil constituida; que, asimismo, la Corte a-qua estimó en Dos mil trescientos ochentinueve pesos oro (RD\$2,389.00), los daños materiales ocasionados a su vehículo de motor, "tomándose en cuenta para la reparación de estos daños el presupuesto expedido por Talleres "L., en el cual se especifican las partidas que hacen" ese total; que, esta S.C. de J., no estima irrazonables esas indemnizaciones; que, por todo lo expuesto anteriormente se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y una completa relación de los hechos, en cuanto a los puntos indicados por la recurrente, sin desnaturalización alguna, que permita a esta S.C. de J. verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada.

Cas. 27 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 1050.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Menor atropellado. Indemnización de tres mil pesos. Dolor moral de los familiares. Reclamación del padre de dicho menor.

En el caso ocurrente, el atropellado es un niño de 11 años; que el peticionante de la reparación fue el padre del menor, y que la reparación fue acordada no sólo por las lesiones recibidas por el menor atropellado, sino por el dolor moral de los familiares; que en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia estima que la cuantía de la reparación acordada no es irrazonable, por lo que se desestima el medio propuesto por la S.P., S.A.

Cas. 20 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 969.

DAÑOS Y PERJUICIOS. Lesiones corporales. Certificados médicos. Experticio denegado. Facultad de los jueces del fondo en materia penal.

Los jueces no están ligados a los Certificados Médicos expedidos, en los casos de accidentes ocurridos por vehículos de motor; que, además, la presentación de esta prueba puede acordarse y proponerse válidamente en cualquiera de los grados de jurisdicción, sin necesidad de las formalidades de las causas civiles, ya que su razón de ser es el establecimiento de la verdad en justicia; que, por lo expuesto, el alegato del recurrente acerca de los certificados médicos, carece de fundamento; que, el hecho de que los jueces no acojan o rechacen una medida de instrucción solicitada, no implica necesariamente violación del derecho de defensa, si, como en la especie, el tribunal apoderado, mediante la ponderación soberana de otros elementos de prueba aportados al debate, estimó que estaba en aptitud de edificar su convicción, acerca del objeto del litigio; que, además, la apreciación relativa a la utilidad, oportunidad y pertinencia de los hechos cuya prueba es ofrecida, es privativa de los jueces del fondo, y esta apreciación, como cuestión de puro hecho, escapa al control de la casación.

Cas. 27 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 1050.

DIVORCIO. Recurso de casación. Desistimiento del recurso. Acto de transacción. Arts. 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Acogido el desistimiento.

Con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso

de casación, y antes de su deliberación y fallo la recurrente y el recurrido remitieron a la Suprema Corte de Justicia el acto de transacción a que se hace referencia precedentemente, y como consecuencia del mismo la recurrente ha desistido del recurso de casación de que se trata, el que ha sido aceptado por el recurrido.

Cas. 18 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 941.

DOMICILIO. Ley Alfonseca-Salazar. Demanda notificada a una compañía extranjera hablando con el Fiscal no obstante tener esa Compañía un representante en el país. Nulidad del emplazamiento y de la sentencia condenatoria. El emplazamiento debió notificarse al representante en virtud de la ley 259 de 1940.

Con el fin de prevenir las premiosas dificultades que ocurrían hasta el año 1905 para la solución de las controversias, especialmente las comerciales, entre los residentes en el país y las compañías extranjeras sin domicilio en el mismo, fue promulgada en ese año la Ley que fue llamada Alfonseca-Salazar, cuyo texto fue sustituido por la Ley más explícita, No. 259, de 1940, que dice así: Considerando, que "toda persona física o moral, individuo o sociedad, sea cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República Dominicana, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República"; que, como es evidente dicha ley tiende no ya sólo a prevenir dificultades procesales, sino, además, a asegurar el imperio de las leyes nacionales sustantivas en las controversias que se originen en el ámbito de nuestro propio país que, por tanto, la Corte a-qua al pronunciar la nulidad de la demanda del recurrente L. por haberse apartado en su emplazamiento de lo prescrito en la Ley citada, después de haberse establecido que la Compañía demandada tenía un representante en el país, no ha incurrido en el desconocimiento denunciado en el tercer medio de su memorial.

Cas. 20 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 981.

EMBARGO INMOBILIARIO. Demanda en

distracción. Apelación. Plazo. Art. 731 del Código de Procedimiento Civil. Apelación tardía.

La Corte a-qua, para acoger el medio de inadmisión ya especificado, se expresó como sigue: "que según consta en los documentos que integran el presente proceso, la realudida sentencia fue notificada a requerimiento de M. de J.D.C., tanto a M.N.P. como a su abogado constituido, Dr. E.C.C., en fecha dieciseis (16) de mayo del año 1977, próximo pasado, y la demandante N.P. a su vez, interpuso recurso de apelación contra la misma, en fecha tres (3) de junio del mismo año, lo cual deja claramente demostrado que entre la fecha en que fue notificada la sentencia en referencia y la del acto contentivo del recurso de alzada, transcurrieron dieciocho días, es decir, más de los diez días contados desde la notificación a la persona o en el domicilio real o de elección. Se aumentará este plazo un día por cada 20 kilómetros, conforme al artículo 725, en el caso de que la sentencia se hubiere dictado sobre una demanda en distracción, de donde se evidencia que dicho recurso de alzada fue interpuesto extemporáneamente, y procede, en consecuencia, declararlo irrecible por estar caduco.

Cas. 29 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 1060.

EMPLAZAMIENTO. Compañía extranjera que tiene un representante en el país. La notificación debe hacerse al representante y no al fiscal como si

fuera una persona no domiciliada en el país. No aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio.

Cas. 20 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 981.

Ver: Domicilio. Ley Alfonseca-Salazar. . .

ESTUPRO-HOMICIDIO. Descargo por insuficiencia de prueba.

Cas. 8 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 867.

PAGARE A LA ORDEN. Acreedor que conserva en su poder el pagaré. Protesto innecesario. Arts. 162 y 187, del código de comercio.

Cuando en la especie, el acreedor conserva en su poder el pagaré a la orden, el deudor no puede

eludir el pago so pretexto de que no fue protestado.

Cas. 18 Mayo de 1981. B.J. 846, Pág. 935.

RESPONSABILIDAD CIVIL. Chofer que comete un delito por imprudencia estando en gestiones de la empresa propietaria del vehículo. Sentencia carente de base legal. Casación.

Ver: Accidente de tránsito. Apelación de persona puesta en causa. . .

Cas. 11 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 902.

SALARIO MINIMO. Alegato en casación de que se pagaba un salario inferior al mínimo. Inadmisibile.

Ver: Contrato de trabajo. Alegato de que se pagaba. . .

Cas. 6 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 831.

SENTENCIA PENAL. Adopción de los motivos de la sentencia del primer grado. Motivos vagos e insuficientes. Casación.

El examen de la sentencia impugnada, revela

que por ella se adoptaron simplemente, los motivos de la sentencia apelada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; sin dar motivos propios; que el examen de este fallo revela, que, tal como lo alegan los recurrentes, sus motivos son imprecisos e insuficientes, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por otra parte, en dicha sentencia no se dan motivos para justificar las condenaciones civiles impuestas al prevenido y a la parte puesta en causa como civilmente responsable; que en estas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos y medios de los recursos.

Cas. 6 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 850.

SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA. Designación de un Administrador Judicial.

Ver: Administrador Judicial Provisional. Sentencia. . .

Cas. 20 Mayo 1981, B.J. 846, Pág. 975.